

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL ARRIETA MONTESINO
APODERADO: JESUS DAVID ANAYA ARRIETA
DEMANDADO: ROGER EMILIO PATERNINA SUAREZ
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00028-00

En el sub examine, el Despacho observa que a través del auto de fecha 13 de abril del año 2021, se le concedió al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de su notificación por estado, para que dentro del mismo, subsanara la demanda con respecto al defecto que le fue indicado, el cual consistía en no haber aportado la dirección electrónica donde debía notificarse al demandante.

En cuanto a este requisito, tenemos que el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por razón de la pandemia del COVID – 19, en su artículo 6 indica: "Demanda". *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Del artículo señalado claramente se desprende que la exigencia consistente en que la demanda contenga la dirección electrónica para notificar a las partes, no es un requisito formal facultativo, es decir, que el actor o actora no es quien decide si lo aporta o no con el escrito de la demanda, sino que esto se convierte en un deber para poder ser admitida la demanda, por ello, el numeral transcrito empleó la expresión "indicará" y no "podrá indicar", lo cual sí implica una obligación o un imperativo.

Así mismo, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, condicionó el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que alude a la demanda, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión, condicionamiento este que no encaja en el presente caso, toda vez que no estamos hablando de un perito, testigo o cualquier tercero, pues

el señor **JOSE RAFAEL ARRIETA MONTESINO**, ostenta la calidad de demandante.

Siendo ello así, y obedeciendo lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar la presente demanda, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora dejó vencer el término de cinco días y no subsano la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal- Sucre

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA